



MEMORÁNDUM N° 031 /2024

A: MARIE CLAUDE PLUMMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE: IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL SMA REGIÓN DE LOS LAGOS

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA “ASTILLERO MAR ANDINO - PANITAO BAJO”

Fecha: 04 de septiembre de 2024

Con fecha 27 de diciembre de 2023, esta Superintendencia recibió una denuncia individualizada con el ID 579-X-2023, en razón de los ruidos provenientes de la Unidad Fiscalizable (“UF”) “Astillero Mar Andino – Panitao Bajo”. De la información recopilada, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un establecimiento que funciona como astillero/varadero, ubicado en el Km 3.5, s/n, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Productiva. En la zona de playa, en un espacio a la intemperie, se realizan diversas faenas en embarcaciones, tales como “granallado”¹, reparación, pintura, carenado, utilizando equipos como oxicortes, sistema de “granallado”, compresores, soldadores, entre otros. En cuanto a la titularidad de la “UF”, corresponde a Sociedad Naviera Mar Andino Limitada, rut 77.187.104-6, y su dirección es Km 3.5, s/n, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt.

El grupo familiar que reside en el domicilio del denunciante está compuesto por 2 personas, un hombre y una mujer, esta última con una edad de 75 años, contando con certificados médicos que señalan complicaciones en su salud respiratoria, donde el médico tratante sugiere el retiro definitivo de su vivienda, para su bienestar. Además, existen cerca de 8 viviendas próximas al astillero, con 20 habitantes, y de estos, 8 de tercera edad.

Relevante resulta destacar que en el sector donde se ubica la fuente emisora denunciada, se encuentra otro astillero, encerrado en una estructura de tipo galpón, donde se ejecutan faenas de similares características, incluida la construcción y reparación de embarcaciones.

¹ Limpieza abrasiva del casco mediante la aplicación de chorro de “granalla”, que pasa a través de una corriente de alta presión de aire, con el cual la plancha o casco externo de la embarcación, se limpia tanto de restos de pintura, diluyentes, solventes, restos de óxido, como también el “fouling” presente.

En atención a la denuncia ID 579-X-2023, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurre el día 30 de agosto de 2024, a las 10:15 horas, al domicilio indicado en la denuncia, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. A mayor abundamiento, es importante destacar que previo ingreso a la citada vivienda del denunciante, se realizó la verificación del funcionamiento de la "UF", evidenciando que estaba en plena operación.

Las referidas actividades ejecutadas por esta Superintendencia constan en el Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico adjunto. Ellas dan cuenta de que el receptor se ubica fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Puerto Montt, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo diurno, en condición de medición externa, durante el proceso de "granallado" ejecutado en embarcación del astillero denunciado.

El resultado obtenido de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 18 de la norma de emisión citada, arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	75	47	Rural	Diurno	57	Supera en 18 dB(A)

De lo anterior, se concluye que fue constatada una **superación de 18 dB(A)** por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, en Zona Rural, en horario diurno, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Atendido lo expuesto, mediante el presente acto solicito a Usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas.

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento, la siguiente medida:

1. Instalar una medida de control de ruido, consistente en una pantalla acústica perimetral al área donde ejecutara faenas de "granallado", cuyo estándar mínimo de materialidad, provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m² y una altura suficiente que impida o disminuya la propagación de sonido hacia las viviendas aledañas. Dicha pantalla, deberá al menos, consistir en placas de madera OSB de 15 mm de espesor y poseer un relleno interior de lana mineral, o similar, de 50 mm de espesor, sumado a un recubrimiento que permita su durabilidad ante condiciones climáticas adversas.

Medio de verificación: Esta medida deberá ser implementada de manera permanente y ejecutada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas u órdenes de compra y fotografías que muestren su uso en la faena.

2. Prohibir en sectores abiertos de la unidad fiscalizable, la realización de faenas que conlleven faenas de "granallado", hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 1 del presente punto resolutivo.

Medio de verificación: reportes que den cuenta de la efectiva detención de las faenas mencionadas, entregando registro fotográfico con fecha, hora y georreferenciado, de los sectores donde se encuentre realizando el "granallado".

3. Elaborar un informe técnico acústico actualizado, que considere, a lo menos, el levantamiento de todos los dispositivos, que generan emisiones de ruido (constantes o discontinuos) hacia la comunidad, así como un mapa que permita evaluar la proyección acústica en horarios diurnos y nocturnos.

En este mismo contexto, deberá incorporar en dicho informe, una propuesta de las mejoras acústicas permanentes que serán debidamente implementadas (barreras acústicas, encierros acústicos, silenciadores, etc.), considerando una carta Gantt justificada que indique los plazos en que se materialicen dichas mejoras, y con ello, dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, en operación con máxima emisión de ruidos.

Los contenidos técnicos de dicho informe, así como su operatividad, tendrán que ser elaborados y firmados por un profesional idóneo en estas materias, presentando los respectivos certificados que lo califican como tal, y deberá ser presentado a esta Superintendencia, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

Adicionalmente, se requiere que el titular presente la siguiente información:

- A. En un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde el término de la vigencia de las medidas, informar el estado de avance de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado precedentemente, adjuntando los medios de verificación correspondientes.
- B. En un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde el informe del estado de avance indicado en la letra A, el titular deberá realizar una medición de ruidos con Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y a la Resolución N°693, del 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Se indica que la medida es bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48° de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por la aplicación de la acción precedente, no se impide el funcionamiento de la UF en su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de igual forma, los límites que fija la citada norma de emisión del D.S. N°38/2011 MMA.

Finalmente, el informe consolidado, deberá ser enviado al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL
SMA REGIÓN DE LOS LAGOS



IMG/LSR

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

Anexos:

- Acta de fiscalización ambiental
- Reporte técnico SMA
- Imágenes

Imagen N°1. Mapa de ubicación de receptor, y polígono aproximado de la UF (incluida zona de playa).



Fotografía 1. **A)** Sector de playa de la UF. **B)** Vista de embarcaciones de la UF.



Fuente: Fiscalización SMA 30 de agosto de 2024.

Fotografía 2. **A)** Parte del frontis del receptor. **B)** Vista hacia la UF desde el receptor.



Fuente: Fiscalización SMA 30 de agosto de 2024.

